



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-32/2015

ACTORES: C. OFELIA VALEZUELA MUNGARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTÓ: LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ

HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-32/2015**, promovido por la C. Ofelia Valenzuela Mungarro, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de contestar diversas solicitudes de información presentadas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, de notificar el Acuerdo CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año; así como en contra del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Jornada electoral. El día siete de junio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

II.- Solicitudes de información. Con fechas veintitrés de junio y primero, ocho y once de julio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, solicitó diversa información y documentación a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa al procedimiento de propuesta y asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Hermosillo, Cajeme, Nogales, Guaymas, Cananea, Álamos, Santa Ana, Imuris, Pitiquito, Naco, Benjamín Hill, San Miguel de Horcasitas, Tubutama, Mazatán, Bacanora, Benito Juárez, Carbó y Puerto Peñasco.

III.- Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, llevó a cabo la sesión de cómputo y escrutinio correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la que emitió la correspondiente declaración de validez de la elección.

IV.- Constancia de asignación. Con fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el referido Consejo Municipal, emitió el Acuerdo CME/001/2015 por el que aprobó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.- Presentación del Medio de impugnación.

I.- Con fecha catorce de julio de dos mil quince, la C. Ofelia Valenzuela Mungarro en su carácter de candidata al cargo de Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso "*per saltum*" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de contestar diversas solicitudes de información presentadas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano; en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, de notificar el Acuerdo CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio del

presente año; así como en contra del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Rencauzamiento

I.- Resolución de la Sala Regional. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, resolvió la improcedencia del juicio interpuesto y ordenó su reencauzamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano para que este Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conociera y resolviera el mismo en plenitud de jurisdicción.

II.- Notificación y envío. Por oficio SG-SGA-OA-981/2015 de fecha treinta y uno de julio del presente año, el Actuario Regional de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, notificó a este Tribunal Estatal Electoral la resolución de fecha treinta del mismo mes y año.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-PP-32/2015; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Pruebas para mejor proveer. Mediante proveídos de fecha seis y diez de agosto del presente año, se ordenaron como pruebas para mejor proveer, diversos requerimientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que enviaran en un plazo de 24 horas diversa documentación necesaria para resolver el juicio promovido.

V.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de catorce de agosto del presente año, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer

párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo por señalados al tercero interesado; y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la Responsable.

VI.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante auto de fecha trece de agosto del presente año se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación, cumple a cabalidad con los requisitos formales previstos por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La Ciudadana Ofelia Valenzuela Mungarro, está legitimada para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis hecho al escrito de inconformidades de la ciudadana recurrente, se advierte que comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera las omisiones y el acto impugnado a que se refiere en su recurso, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Se duele del hecho de que la resolución fue dictada sin haber ponderado los derechos de la Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, además de que resolvió sin valorar la cusa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados, violando de forma flagrante el principio de congruencia de las sentencias, y dejando en estado de indefensión a la representación del instituto político y a los militantes del mismo, en virtud de que la resolución impugnada deriva de actos ilegales del Instituto Estatal Electoral a pretexto de un supuesto cumplimiento;

B).- Asimismo refiere una indebida intromisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la vida interna del partido Movimiento Ciudadano al valorar constancias y documentos que fueron fabricados por la dirigencia nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y que muestran inconsistencias, además de haber existido notificaciones falsas y carentes de soporte jurídico. De igual forma, en el mismo agravio, la recurrente se inconforma del cumplimiento hecho por el Instituto Local respecto de la resolución dictada, al dejar insubsistentes las comunicaciones hechas por la Coordinación Estatal al propio Instituto Electoral Local;

C).- También, refiere que el Instituto responsable basa sus actuaciones sin mediar reglamentación al no encontrarse publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el marco jurídico aplicable al Instituto, lo que considera transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Aduciendo también que el Instituto resuelve en inercia a un formato anticuado y anacrónico que visualiza un centralismo político;

D).- Por otro lado, señala que le causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal de Hermosillo, haya omitido pronunciarse en la sesión de cómputo municipal, de fecha doce de junio de dos mil quince, respecto de la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional con lo que se transgredieron los artículos 153 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

E).- Asimismo muestra inconformidad respecto del auxilio solicitado al Instituto Local para que éste llevara a cabo las asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional, al no encontrarse dicha facultad prevista en el artículo 159 de la Ley de la materia; y

F).- Finalmente, refiere que le causa agravio la inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que las documentales requeridas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que no fueron entregadas, versan respecto del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de manera que al negar la Autoridad responsable los referidos documentos, lesiona su esfera jurídica así como la de los ciudadanos designados como Regidores por la representación Estatal.

QUINTO.- Estudio de fondo. El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por la ciudadana inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen por una parte **INATENDIBLES** y por otra **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, en los términos que en líneas siguientes habrá de precisarse.

Para clarificar lo anterior, es necesario establecer que este Órgano Jurisdiccional, declara **INATENDIBLES** los agravios reseñados e identificados con los incisos **A)** y **B)** del considerando inmediato anterior, ello en virtud de que lo alegado por la inconforme, no guarda relación alguna con el acto reclamado en el presente juicio, el cual hace consistir en la supuesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de contestar diversas solicitudes de información presentadas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, relacionadas con el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Hermosillo, Sonora; así como en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, de notificar el Acuerdo CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año.

Por el contrario, los agravios referidos son idénticos a los diversos hechos valer en los recursos de Apelación y de Queja identificados con las claves RA-PP-115/2015 y RQ-SP-29/2015, éste último acumulado al diverso RQ-PP-28/2015, ambos resueltos con fechas doce y veinte de julio del presente año por este Tribunal, lo cual se hace valer como hecho notorio por este Órgano Jurisdiccional al constar dichas resoluciones en los archivos correspondientes, mismas que por constituir documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual fácilmente puede constatarse de la imposición de los escritos inconformatorios de ambos expedientes con el que aquí se resuelve, de donde se acredita la coincidencia en lo alegado, resultando importante establecer que al resolverse dichos recursos, se determinó inatendibles los mismos agravios que en esta instancia pretende hacer valer, en principio, porque los mismos hacen referencia al cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al emitir la ejecutoria de fecha siete de

mayo de dos mil quince, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 de fecha ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional; determinación y agravios que no guardan relación alguna con la omisión reclamada en el presente Juicio ciudadano, pues ninguna vinculación tiene el cumplimiento de dicha ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara con la omisión en la entrega de la documentación requerida a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que aquella resolución constituye cosa juzgada, es decir, un fallo definitivo, firme e inatacable, de donde se reitera, devienen inatendibles los referidos agravios.

Corroborando la anterior conclusión, la tesis cuyo rubro y texto se transcribe a continuación.

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.*

Época: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305.

Por otro lado, deviene Infundado el diverso motivo de queja identificado con el inciso **C)** del considerando anterior, por el que la recurrente aduce que el Instituto responsable basa sus actuaciones sin mediar reglamentación al no encontrarse publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el marco jurídico aplicable al Instituto, lo que considera transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Aduciendo también que el Instituto resuelve en inercia a un formato anticuado y anacrónico que visualiza un centralismo político; pues contrario a su particular parecer, el marco jurídico aplicable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Boletín número 52, de la sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las actuaciones de la Responsable fueron debidamente fundadas en una norma jurídica vigente y obligatoria, por lo que ninguna transgresión se acredita en ese sentido de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función electoral de la Responsable, debiéndose entender que la ley resultaba obligatoria para todo ciudadano desde el momento de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

PROMULGACION DE LAS LEYES. *Las leyes se entienden debidamente promulgadas y teniendo fuerza obligatoria desde que, conforme a las reglas que establece la ley, se presume que llegaron al conocimiento de los interesados; y si éstos tienen su domicilio en el lugar donde la ley se expide, es incuestionable que la misma les obliga desde que se publica en dicho lugar.*

Época: Quinta Época, Registro: 338364, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Materia(s): Común, Tesis: página: 218.

En relación a lo alegado en el inciso **D)** del considerando cuarto del presente fallo, por el cual la recurrente señala que le causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal de Hermosillo, haya omitido pronunciarse en la sesión de cómputo municipal respecto de la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional con lo que se transgredieron los artículos 153 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; debe decirse que su alegato deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** y por ello, insuficiente para modificar el acto reclamado.

Se arriba a la anterior determinación, a partir del hecho de que si bien es cierto el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, transgredió por

falta de aplicación los artículos 153 fracción X y 259 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haber realizado la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en la misma sesión de cómputo municipal, lo cierto y definitivo es que tal hecho es un acto de imposible reparación en tanto que la asignación respectiva ya fue materializada con fecha diecisiete de junio del presente año, por tanto, la violación reclamada dejó de surtir sus efectos desde el momento mismo en que el Consejo Municipal Electoral por Acuerdo de la referida fecha, identificado con la clave CME/001/2015 asignó las Regidurías correspondientes, otorgando las constancias respectivas, sin que lo fundado del agravio conlleve a la revocación de las asignaciones hechas y las constancias otorgadas, porque tal consecuencia, es decir, la revocación derivada del agravio delatado, resultaría ociosa, pues no debe dejarse de lado que lo reclamado por la inconforme se circunscribe a la temporalidad en la asignación de Regidurías, que como correctamente refiere debieron asignarse durante la sesión de cómputo municipal, de manera que habiéndose hecho las designaciones aún con posterioridad, lo cierto es que éstas ya fueron hechas, por lo que con independencia de lo fundado del motivo de queja hecho valer por la impugnante, es necesario establecer que éste deviene inoperante por tratarse de violaciones material y jurídicamente imposibles de reparar, pues los efectos de lo reclamado no pueden retrotraerse pues a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la sesión de cómputo ya fue desahogada y asignadas las Regidurías, por lo que la violación delatada ya ha sido, aun fuera de término, reparada; ello sin perjuicio de que el Consejo Municipal Electoral con fecha treinta y uno de julio del presente año, llevó a cabo sesión de clausura de los trabajos haciendo entrega de los recursos materiales y técnicos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que resultaría imposible ordenar al referido Organismo Municipal llevara a cabo de nueva cuenta la sesión de cómputo y asignara las Regidurías en el mismo acto al ser ésta la autoridad legalmente facultada para ello.

Por lo que hace al inciso **E)** reseñado en el considerando inmediato anterior, se tiene que el agravio que lo contiene, deviene **INFUNDADO** pues contrario a lo alegado, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se acredita que el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, haya solicitado auxilio al Instituto Local para que éste llevara a cabo las asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional, por el contrario, del Acuerdo CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año, se desprende que el Organismo Electoral Municipal y no el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue quien llevó a cabo las asignaciones, sin que tampoco obre en autos el oficio al que se refiere la recurrente en su agravio, en el que dice, se solicitó el auxilio al que se refiere.

Finalmente deviene **INATENDIBLE** el agravio hecho valer por la inconforme, reseñado en el inciso **F)** del considerando cuarto del presente fallo, por el que refiere que le causa agravio la inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la las documentales requeridas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que, según su dicho, no fueron entregadas, versan respecto del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de manera que al negar la Autoridad responsable los referidos documentos, lesiona su esfera jurídica así como la de los ciudadanos designados como Regidores por la representación Estatal.

Lo anterior es así, porque la recurrente no tiene interés jurídico para reclamar la supuesta omisión incurrida por el Instituto en relación a las solicitudes de información y la entrega de documentación requerida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por parte del C. Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, pues en todo caso la violación al derecho de petición e información que pretende hacer valer y que se encuentra previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente puede ser reclamada por el referido instituto político a través de sus representantes legales, sin que tampoco se haya justificado que la aquí recurrente haya comparecido con poder suficiente, o haya sido designada como representante del ya mencionado Partido Movimiento Ciudadano, lo que la excluye de la posibilidad de que reclamar por su propio derecho la supuesta omisión, sin perjuicio de que tampoco refiere hechos o agravios que pudieran siquiera llegar a presumir que en el presente caso, la supuesta omisión le repara un perjuicio personal y directo, caso en el que estaría en posibilidad de exigir la reparación de la omisión a que se refiere en su agravio.

Aunado a lo anterior, de lo alegado no se advierte vinculación alguna entre la omisión en que asegura incurrió el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana y la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, de manera que en todo caso, el agravio delatado, aun cuando se estimara atendible, deviene inoperante al no establecer circunstancias por las que se acredite que lo referido transgrede en su perjuicio los numerales en cita.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión en la notificación por parte del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo respecto del Acuerdo identificado con la clave CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, tal imputación deviene **INFUNDADA**, en principio, porque no era obligación del Organismo Municipal Electoral notificar en forma personal a la recurrente el Acuerdo de referencia, al no haber sido ella designada por su partido como Regidora por el principio de representación proporcional, y si bien existe la obligación de notificar a los institutos políticos, ello ocurrió, en lo que aquí interesa por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio IEEYPC/PRESI/1613/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, según así consta en la certificación de fecha veintinueve del mismo mes y año, en la que el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hizo constar que en archivos de ese instituto político obra copia certificada de la referida comunicación, aceptando que anexa a la misma, le fue notificado el Acuerdo CME/001/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, por el que se aprobó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, lo que desvirtúa la supuesta omisión en la notificación del referido Acuerdo y torna, desde luego, infundada su alegación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que aun cuando ya se dijo que la recurrente no cuenta con interés jurídico para reclamar la omisión en la respuesta y entrega de diversa documentación requerida al Instituto Estatal Electoral Local por conducto de su Presidenta, lo cierto y definitivo es que tal omisión no se encuentra justificada en autos, por el contrario, del cumplimiento al requerimiento hecho al Instituto Estatal Electoral mediante auto de trámite de fecha seis de agosto del presente año, se desprende que las solicitudes hechas por el C. Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, le fueron puntualmente atendidas mediante acuerdos de fecha veintinueve de junio y primero, dos, tres y diez de julio de dos mil quince, en donde se dio respuesta a las solicitudes planteadas, habiendo remitido además el Instituto las constancias de notificación por listas publicadas en estrados del Organismo Electoral, así como las constancias de razón de recibo de la documentación que le fuera entregada al C. Santiago

Luna García, persona autorizada por el propio solicitante para tales efectos, mismos documentos que obran a fojas 231 a 239 de los autos originales, de donde deviene además infundado el señalamiento en el sentido de que las solicitudes hechas al Instituto por conducto de su Presidenta, no fueron satisfechas.

SEXTO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** el procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora con fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, se declaran por una parte **INATENDIBLES** y por otra **PARCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios hechos valer por la recurrente, pero insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, y en consecuencia:

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en sus términos el procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora con fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la

ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General,
Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



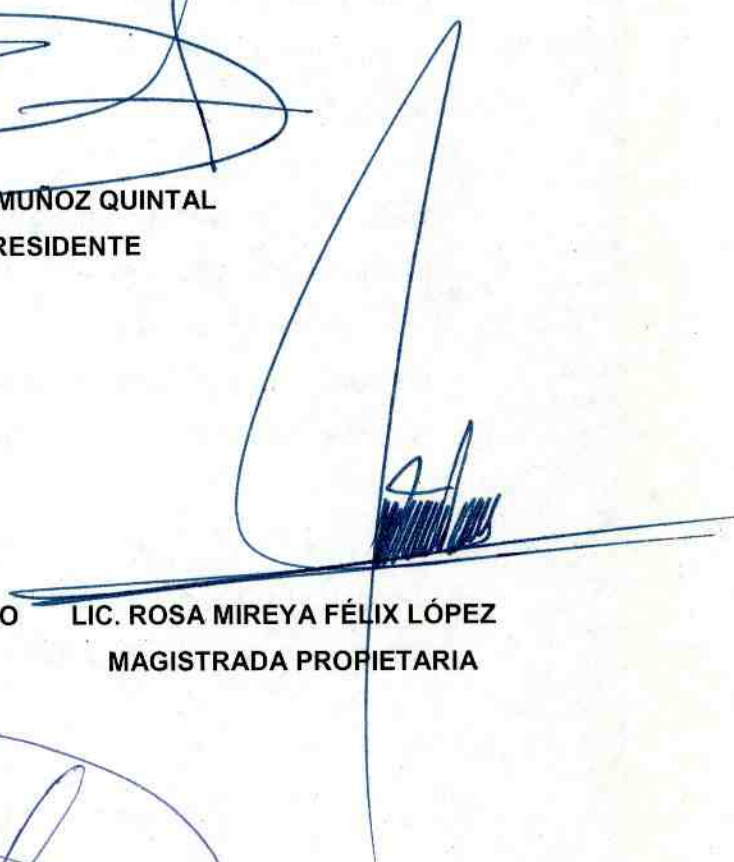
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL